

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el demandado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 871

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUZ ESTELA FERREIRA JOYA
DEMANDADO: PEDRO NEL DUARTE MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00056-00

Atendiendo el anterior informe secretarial sea lo primero indicar que la excepción previa propuesta no fue alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no obstante, el escrito sí cumple con las formalidades exigidas en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por lo que el despacho le dará el trámite correspondiente conforme lo reglado normativamente.

Ahora, debe precisarse que del escrito contentivo de la excepción previa, así como de la contestación y excepciones de mérito propuestas dentro del *sub lite* el extremo pasivo remitió dichos documentos al correo electrónico de este juzgado y al correo samybarga@gmail.com, el cual pertenece a la apoderada del extremo activo, la Dra. SANDRA PATRICIA BARCOS GARCÍA, por lo que ha de darse aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS...

... PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, y al observarse que el correo al cual fueron remitidos los referidos documentos fue el enunciado por la abogada de la demandante en el acápite de notificaciones del escrito genitor, se puede colegir que el traslado se encuentra debidamente surtido, por lo que se prescindirá del traslado por secretaría, y una vez vencido el término legal sin que se recorriera el mismo, el despacho procederá a pronunciarse sobre la excepción previa denominada *“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE”*.

Entonces, alega la parte demandada que fue interpuesta demanda de fijación de cuota de alimentos, empero, ya existe un acuerdo anterior en el que se pactaron aspectos referentes a *“las visitas, cuota alimentaria, extras y demás emolumentos que por ley tiene derecho el menor”*, por lo que el proceso a tramitar debió ser la REVISION Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Con base en dicha manifestación y al observar detalladamente el libelo genitor se pudo constatar que el poder aportado con la demanda hacía referencia a una demanda de *“AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO”*, el cual, luego de la inadmisión fue subsanado para adecuarlo a la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, sin embargo, si bien en la demanda no se hizo referencia a ningún acuerdo anterior suscrito entre las partes más que *“un acuerdo verbal con la demandante”*¹, lo también cierto es que la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, exigida como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos, indica que dicha conciliación fue solicitada *“respecto Aumento de cuota*

¹ Hecho 4 de la demanda, Folio 5 del archivo 02Demanda del expediente digital.

alimentaria” y no de fijación de la misma cuota como en la demanda se indicó, por lo que es claro para este despacho judicial que hay un yerro al respecto, el cual debe ser subsanado por el extremo activo en el sentido de adecuar la demanda con el fin de iniciar el trámite de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, además de aportar el documento por medio del cual se fijó la cuota alimentaria, el cual, conforme lo expresado por el demandado fue suscrito ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por otro lado, debe señalarse que la señora LUZ ESTELA FERREIRA JOYA carece del derecho dispositivo para la representación su hijo JUAN FRANCISCO DUARTE FERREIRA atendiendo la mayoría de edad del referido joven, por lo que deberá ser este último el que actúe en su nombre en adelante, por medio de apoderado judicial, apersonándose del presente proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para realizar lo referido so pena de que se revoque el auto admisorio junto con las demás consecuencias que ello acarrearía (Art. 391 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO que hace el señor **PEDRO NEL DUARTE MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, para que obre, conste y sea tenido en cuenta.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo un término de **CINCO (5)** para que adecue la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a su vez **ADVERTIR** que es el joven **JUAN FRANCISCO DUARTE FERREIRA**, quien debe actuar en su nombre en adelante, por medio de apoderado judicial, apersonándose del presente proceso. Lo anterior, so pena de que se revoque el auto admisorio junto con las demás consecuencias que ello acarrearía.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con C.C No. 1.130.662.033 y T.P No. 299409 del C.S.J., como Apoderada Judicial del demandado, señor **PEDRO NEL DUARTE MARTÍNEZ**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.